

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00112

CLASE DE PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP

DEMANDADOS: JOSE GIRALDO DUQUE GARCIA Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandante -su apoderada- contra los proveídos calendados 13 de julio de 2020 mediante el cual al admitir la demanda se dispuso que sobre la inspección judicial se resolvería una vez se normalizara la emergencia sanitaria que se presenta a causa de la pandemia del coronavirus y contra el de fecha 05 de agosto de 2020 en el cual se dispuso que se aclararan unos puntos antes de resolver.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que debe revocarse el aparte referido a la inspección judicial del primer auto, por cuanto el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 fue modificado por el art. 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 que estableció que en el auto admisorio el juez autorizaría el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar dicha inspección.

También que debe revocarse el segundo proveído porque lo requerido no se encuentra soportado en alguna norma.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón a la inconforme frente a la primera decisión cuestionada, pues efectivamente el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-

energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020" señala:

"Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial" (Subraya ajena al texto original).

En este caso si bien es cierto con la demanda no se aportó el plan de obras del proyecto, pues se efectuó con escrito presentado en fecha posterior (10 de julio de 2020), también lo es que el mismo se allegó con antelación al proferimiento del auto admisorio, el cual por error involuntario no fue agregado oportunamente al expediente digital.

En consecuencia, se **revocará** el penúltimo inciso del auto fechado 13 de julio de 2020, para en su lugar, autorizar a la demandante su ingreso al predio y ejecutar las respectivas labores acorde con el referido plan de obras del proyecto, por sustracción de materia se revocará también el proveído calendado 05 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REVOCAR el penúltimo inciso del auto admisorio fechado 13 de julio de 2020 y por sustracción de materia también el auto calendado 05 de agosto de 2020, por lo expuesto en este proveído, en su lugar, se **DISPONE:**

De conformidad con el art. 28 de la Ley 56 de 1981 y art. 7 del Decreto 798 de 2020 se autoriza a la parte actora el ingreso al predio y la ejecución de las labores que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. En consecuencia, **oficiese** al Comandante de Policía del municipio de Filadelfia, Caldas, comunicando la medida a fin de que garantice la efectividad de esta, remitiéndole copia de este proveído.

De otro lado, en atención a que en el auto ADMISORIO se omitió indicar el nombre de la demandante, con fundamento en el inciso final del art. 286 del C.G.P., se **corrige** el yerro cometido en el auto admisorio, para precisar que la demanda se admite en favor de **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP** y así se debe leer para todos los efectos legales.

En lo demás dicho auto permanece incólume.

De igual manera, se observa que no fueron demandadas todas las personas titulares de derechos reales sobre el predio objeto de las pretensiones como lo exige el art. 376 del C.G.P., por tanto, de **OFICIO** el despacho considera integrar el litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 Idem, ya que no será posible resolver de fondo el asunto sin que comparezcan todos los titulares, por ende, se **DISPONE:**

CITAR y VINCULAR como **litisconsortes necesarios por pasiva** a **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL- e INTERCONEXION ELECTRICA S.A.** (anotaciones 2, 3 y 8 de la matrícula inmobiliaria No. 110-5548), a quienes se les hace extensivo el auto admisorio y esta decisión.

Notifíquese este proveído a la parte demandada y litisconsortes necesarios junto con el auto admisorio.

Finalmente, obre en autos la consignación de título judicial por valor de \$13'178.110,00, aportado por la parte demandante como suma estimada como indemnización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d024729b76bfd52ba58a01352af175048973d91bd4fcc5aabe038e9f516daf8**
Documento generado en 28/08/2020 07:25:09 p.m.